MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

SANTIAGO, 04 de junio de 2012.-

M E N S A J E Nº 098-360/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea un sistema de financiamiento estudiantil para la educación superior. Éste reemplazará los mecanismos de financiamiento creados a través de los fondos solidarios de créditos universitarios y del sistema de créditos para estudios superiores garantizados por el Estado. Así, mediante la creación de un sistema único, se busca terminar con las injustificadas diferencias entre los modelos vigentes y otorgar condiciones de pago muy favorables para los estudiantes, de manera tal que la falta de recursos económicos nunca sea un obstáculo para que los jóvenes con capacidades y ganas puedan estudiar en la educación superior.

I. ANTECEDENTES

1. Consideraciones Preliminares

Desde un punto de vista social, la educación superior constituye un bien público, pues contribuye significativamente a la integración social, a la cultura, al crecimiento económico y a la calidad de las instituciones y de la democracia de un país. A su vez, desde el punto de vista del individuo, la asistencia a la educación superior es una experiencia invaluable, tanto en términos de aprendizaje, de desarrollo personal y de vida, como en un aumento en la posibilidad de acceder a mejores oportunidades laborales.

En este contexto, el incremento que ha experimentado en las últimas dos décadas la cobertura de la educación superior en Chile constituye un enorme avance, atribuible, en gran medida, al creciente aporte realizado por el Estado a través de ayudas estudiantiles y a la importante creación de nuevas instituciones de educación superior. Es así como de acuerdo a los resultados de las encuestas Casen, pasamos desde una cobertura bruta de 14,4% en 1990 a una de 51,8% en 2011.

Ahora bien, el sistema de financiamiento estudiantil actual cuenta con dos modelos alternativos, cada uno con condiciones radicalmente diferentes, que benefician a los estudiantes de universidades del Consejo de Rectores de Chile, las que fueron fundadas antes de 1981, respecto de los estudiantes de universidades privadas, institutos profesionales y centros de formación técnica. Esta discriminación reduce las opciones a los jóvenes para elegir libremente la institución donde realizar sus estudios.

Ante este diagnóstico general, nuestro programa de Gobierno estableció como uno de sus principales objetivos perfeccionar el sistema de financiamiento estudiantil de la educación superior actual, generando los mecanismos para que todos nuestros jóvenes con méritos académicos suficientes puedan acceder a la educación superior, sin que esto implique un ahogo financiero; y, eliminando las distinciones que se generan en virtud del sistema actual.

Por estas razones hemos decidido presentar este proyecto de ley que plantea eliminar gradualmente las diferencias entre los sistemas de crédito, mejorar las condiciones de los mismos y reducir los riesgos asociados al crédito y ampliar el acceso. Asimismo, y complementando lo anterior, se implementarán otras iniciativas tendientes a aumentar las becas y focalizarlas en los jóvenes de menores ingresos.

En el último año, hemos sido testigos y protagonistas de un amplio y valioso debate sobre cuál es la mejor forma de conseguir equidad y calidad en educación superior. Para

la formulación de este proyecto de ley, nuestro Gobierno ha tenido en cuenta este debate y ha escuchado la opinión de los diversos actores educacionales y de parlamentarios de la Coalición de Gobierno y de la oposición. También se han analizado los estudios disponibles en el país y consultado los informes de Comisiones de Expertos recientes y pasadas.

Al respecto, conviene destacar que tanto el Consejo Asesor convocado por la Ex Presidenta Bachelet como la Comisión de Expertos convocada por el Ministerio de Educación el año recién pasado no han defendido una política de gratuidad para la educación superior, sino que se han inclinado categóricamente por una combinación de becas y créditos para financiar a los estudiantes que acceden a ella.

Por esta razón, la actual política de becas definida por el Gobierno en el Presupuesto 2012, además de ser superior en cobertura a la planteada por ambos grupos de expertos, se convierte en una importante muestra del enorme esfuerzo que está haciendo el Gobierno para asegurar a sus estudiantes un sistema de financiamiento justo y responsable. Por otra parte, sobre el sistema de crédito, dichas comisiones han insistido que debe ser un sistema único que trate por igual a todos los estudiantes y que sea sustentable en el tiempo.

2. Situación actual

Actualmente en Chile, nueve de cada diez jóvenes de las familias pertenecientes al 10% de mayores ingresos acceden a la educación superior, mientras que ocho de cada diez pertenecientes al 20% de los más vulnerables no consiguen hacerlo. Esto no sólo se debe a que aquellos jóvenes de mayores ingresos se encuentran en mejores condiciones para costear sus estudios, sino también a que al momento de ingresar a la educación superior ya existen ineludibles desigualdades entre los jóvenes, las que suelen afectar sus alternativas, su rendimiento académico e, incluso, su interés por los estudios. En efecto, si observamos los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria, principal requisito para ingresar a la educación

superior, encontramos que de los postulantes de primer año a ayudas estudiantiles en el proceso 2011, el 72% de los pertenecientes al quinto quintil de ingresos obtuvo sobre 500 puntos, mientras que del total de postulantes del quintil de menos recursos lo logró sólo el 33%, es decir, menos que la mitad.

Así, resulta evidente que las oportunidades de acceso a la educación superior se deciden, en gran medida, en etapas previas. Sin embargo, yendo más allá de los costos, y atendidas las diferencias en el acceso a la educación superior, una política de gratuidad no se condice con la desigualdad de ingresos existente en el país, ya que independiente de cómo se generen los recursos fiscales, es mejor gastarlos beneficiando a quienes más lo necesitan.

Además, y como es sabido, la mayoría de los egresados de la educación superior recibe ingresos considerablemente mayores que el resto de los ciudadanos. De acuerdo a CASEN 2009, mientras el ingreso promedio de los que sólo completaron la educación media es de aproximadamente $330.000 mensuales, los ingresos promedio de quienes completaron sus estudios en un CFT bordean los $557.000 pesos, en un IP los $653.000 pesos y en una universidad superan el $1.100.000 de pesos. Lo anterior demuestra que la educación superior es fundamental en términos de oportunidades laborales y demuestra además, que una política de gratuidad tendría efectos negativos sobre la equidad puesto que beneficiaría principalmente a aquellos que tendrán mayores ingresos en el futuro.

Por ello, no resulta justo que las familias y los estudiantes deban hacer un esfuerzo que supere sus capacidades para financiar la educación superior. Esto, por cierto, perjudica en mayor medida a quienes provienen de familias más vulnerables y, por lo tanto, atenta fuertemente contra la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior.

Se suma a lo anterior, la circunstancia que en nuestro país los aranceles de la educación superior se han encarecido y en muchos casos el esfuerzo que deben hacer las familias para financiar los estudios

superiores de sus hijos constituye un asunto problemático y agobiante, considerando además que la deuda de algunos egresados resulta completamente impagable. Este hecho debe superarse.

Por todo lo señalado, este proyecto de ley busca concentrar el apoyo del Estado en quienes realmente lo necesitan, aliviando de este modo a las familias y a los futuros egresados del enorme gasto que supone el financiamiento de la educación superior.

Para cumplir con este propósito proponemos la creación de un sistema de crédito subsidiado para financiar los estudios de educación superior, en cuyos detalles nos detendremos más adelante. Dicho sistema creado en este proyecto de ley se complementará con la ampliación de las becas que entrega el Estado a quienes más lo necesitan.

Un esquema de esta naturaleza, esto es, el crédito subsidiado y un sistema de becas que responda a las necesidades actuales de los estudiantes, permite a los alumnos financiar sus estudios sin que la familia tenga necesariamente que hacerse cargo de ellos y pagarlo posteriormente con los ingresos que se obtengan una vez este se encuentre trabajando y en la medida que sus capacidades laborales se lo permitan.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En Chile han existido dos sistemas de crédito de financiamiento estudiantil, pero su desarrollo ha sido muy imperfecto, principalmente por cuatro razones.

La primera de ellas es que el sistema de apoyo crediticio vigente es, en la práctica, una fuente de discriminación, puesto que los estudiantes de universidades agrupadas en el Consejo de Rectores de Universidades de Chile (CRUCH) pueden acceder al Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) y el resto de los estudiantes de la educación superior sólo puede hacerlo al Crédito con Aval del Estado (CAE), que cuenta con condiciones menos convenientes desde el punto de vista de los estudiantes (una tasa de interés mayor, cuota fija en lugar de contingente en el ingreso y

un período más largo de pago, entre otras). Así, estudiantes de igual necesidad económica y mérito académico son tratados de forma diferente, aun cuando asistan a una institución con el mismo nivel de acreditación, por el solo hecho de que esta fue fundada con anterioridad a 1981. Esta situación produce una desigualdad de trato que no tiene justificación real. Este hecho resulta especialmente grave cuando las instituciones que forman parte del CRUCH representan cerca de un 28% de la matrícula de educación superior, dejando a más de un 70% de los estudiantes en clara desventaja y más aún, si se toma en cuenta que las carreras técnicas las siguen jóvenes de origen relativamente más vulnerable: en CFTs e IPs, el 49,4 y el 58,2% de la matrícula corresponde, respectivamente, a estudiantes de los tres primeros quintiles, frente al 43,3% en las universidades del CRUCH.

En segundo lugar, el CAE, sistema al cual accede la gran mayoría de estudiantes, no ha protegido suficientemente a las personas de situaciones adversas, dejándolas expuestas a un alto nivel de riesgo. Si bien los egresados de la educación superior tienen, en promedio, ingresos elevados, también hay algunos que tienen una experiencia laboral desafortunada que conduce a que las deudas contraídas durante los estudios sean excesivas para las remuneraciones que terminan recibiendo. Esto, además de conducir a un sobrendeudamiento, en muchos casos genera una gran frustración. Una situación similar puede ocurrir si la persona no logra terminar sus estudios. Dado lo anterior, es altamente riesgoso tomar un crédito cuando las situaciones futuras son tan inciertas y se prevén escenarios que pueden ser negativos.

Como tercer factor encontramos que, los beneficios otorgados por el Estado, en ambos sistemas de créditos y en la mayoría de las becas, son hasta el valor del arancel de referencia, siendo habitual que el arancel efectivo que debe pagar el estudiante se encuentre por sobre el primero. Ello supone que el estudiante o la familia deben financiar esa diferencia aun si el Estado las apoya a través de becas o créditos. En algunos casos esas brechas pueden ser

significativas, perjudicando especialmente a los estudiantes de familias más vulnerables, atentando contra la igualdad de oportunidades. Si el Estado ha hecho un esfuerzo por apoyar al estudiante hasta por el arancel de referencia, es difícil entender que éste deba financiar la brecha que se produce entre el arancel efectivo y el de referencia. Esta situación requiere, por tanto, ser revisada, más aún, si consideramos que en países con aranceles libres es habitual que las instituciones de educación superior, tanto estatales como privadas, financien una parte importante de los aranceles de sus estudiantes de menores ingresos.

Finalmente, encontramos que los mecanismos de cobro vigentes son inadecuados, lo que ha generado niveles de morosidad extremadamente altos: cerca de 35% en el Fondo Solidario de Crédito Universitario y, según el Banco Mundial, de más de 50% en el Crédito con Aval del Estado. Por lo demás, el FSCU es un sistema de crédito diseñado de tal forma que la máxima recuperación posible alcanza sólo el 65% de lo prestado. En la práctica, esta política acaba por parecerse al paradigma de la gratuidad, lo que conduce a la situación antes descrita: al elevarse los costos y los desembolsos para el Fisco, se beneficia principalmente a los afortunados que acceden a la educación superior, quedando menos recursos disponibles para invertir en educación prescolar y escolar, que es donde se producen las mayores desigualdades.

En suma, si bien estos dos sistemas de créditos han permitido a miles de jóvenes acceder a la educación superior, ha llegado el momento de que sean remplazados por un sistema único que termine con las injusticias y no discrimine entre estudiantes. Este sistema debe ser sustentable para el Estado permitiendo dirigir los recursos hacia el origen de la desigualdad educacional y debe proteger a los egresados del sobrendeudamiento, resguardando las cuotas que deban pagar guarden una relación acotada con la remuneración que estos reciben. Debe además, entregar una real solución a los estudiantes Y las familias de menos recursos ante el problema del financiamiento de las brechas. Es así como nuestro Gobierno quiere

proponer el siguiente proyecto de ley presentando un sistema integral de ayuda estudiantil que se haga cargo de las deficiencias detectadas.

El esquema que se propone tiene como pilar fundamental la creación de un sistema único de crédito estudiantil subsidiado, donde los únicos criterios de diferenciación serán la necesidad del estudiante, su mérito académico y la calidad de la institución, convirtiéndose esto en un avance fundamental hacia la igualdad de trato entre los estudiantes.

Cabe hacer presente que esta propuesta se enmarca dentro de un conjunto de políticas destinadas a incrementar la equidad y calidad del financiamiento a los estudiantes de la educación superior, las que implicarán una transformación profunda al sistema de financiamiento estudiantil. De esta forma, este nuevo sistema de financiamiento estudiantil se encontrará apoyado de un sólido sistema de becas extendido, para lo cual nuestro Gobierno entregará becas para el 60% más vulnerable por el arancel de referencia, incorporando a este beneficio por primera vez a la clase media y reafirmando su compromiso con los estudiantes más vulnerables, para lo que es más difícil alcanzar el umbral de 550 puntos anteriormente definido para acceder a las Becas Juan Gómez Millas y Bicentenario (destinadas a financiar estudios universitarios en las instituciones del Consejo de Rectores y las universidades privadas creadas luego del año 1981, respectivamente), debido a que, como dijimos, nuestro sistema educacional tiene desigualdades importantes en las etapas anteriores a la educación superior, y desgraciadamente estas no permiten contrarrestar las diferencias en el capital cultural de las familias. Atendida esa realidad, se definirá el umbral para acceder a becas en 500 puntos para el primer quintil y en 525 puntos para el segundo. Este beneficio llegará anualmente a más de 15 mil estudiantes pertenecientes al 40 por ciento de los hogares más vulnerables.

Además, se reformará el sistema de cálculo de los aranceles de referencia.

Actualmente, el sistema es complejo (hay más de 10.000 aranceles de referencia distintos), poco claro y no considera variables tan importantes como la composición socioeconómica del alumnado o las capacidades laborales de los egresados. La nueva forma de cálculo del arancel de referencia pondrá en el centro a los estudiantes, por lo que tendrá como principales componentes todo lo que atañe directamente a éstos, y se calculará por área de carrera en cada institución, de modo que lo que las instituciones reciban por sus alumnos dependa exclusivamente de sus propios resultados. El cálculo considerará la deserción, la duración de la carrera y las capacidades laborales de los egresados, y será ajustado por la composición socioeconómica del alumnado, de modo de no perjudicar a las instituciones que reciben alumnos de origen vulnerable, sino todo lo contrario.

Se apunta a que el arancel de referencia sea una señal de transparencia al reducir las diferencias de información entre instituciones y estudiantes, y minimizando, con ello, la posibilidad de crear falsas expectativas a los alumnos ofreciendo carreras que en realidad no permiten una apropiada inserción en el mundo del trabajo. Por su parte en aquellas carreras cuya valoración social sea mayor a la privada, es preferible que el Estado establezca un mecanismo de financiamiento dirigido especialmente a ese fin.

Tanto para los estudiantes como para las instituciones, el arancel de referencia se convertirá en un instrumento claro y con significado, cuyo fin último sea promover la pertinencia y calidad de las carreras, siempre desde la perspectiva de los propios estudiantes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Creación de un sistema de financiamiento estudiantil

El presente proyecto de ley propone la creación de un sistema de financiamiento estudiantil para la educación superior con el objeto de contribuir al financiamiento de los estudios en las instituciones de educación

superior que cumplan con los requisitos que se establecen. Este financiamiento consiste en un crédito que otorgará el Estado a los estudiantes.

Para efectos de determinar el financiamiento que otorgará el Estado a cada alumno, el Ministerio de Educación junto al Ministerio de Hacienda establecerán la forma de cálculo del arancel de referencia y anualmente dictarán una resolución que señalará para cada institución de educación superior, por cada carrera o grupo de carreras, un valor máximo de beca y crédito al que un alumno podrá acceder. Los antecedentes utilizados para el cálculo del arancel de referencia serán públicos.

2. Requisitos para acceder al sistema de financiamiento estudiantil

El crédito fiscal propuesto en el proyecto de ley podrá financiar los estudios en las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, que seleccionen a sus alumnos de primer año en base a criterios académicos objetivos y transparentes; que se encuentren acreditadas por a lo menos tres años; y, que si reciben el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, lo utilicen exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Para efectos de cumplir con la exigencia de acreditación, el proyecto establece en un artículo transitorio que las instituciones de educación superior tendrán 3 años de plazo para adecuarse, contados desde que el presente proyecto entre en vigencia.

A los alumnos se les exige, entre otros, los siguientes requisitos: encontrarse matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado; que su condición socioeconómica y las de su grupo familiar justifiquen el financiamiento de sus estudios; haber rendido la Prueba de Selección Universitaria, cuando proceda; y, que haya ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera.

Para el funcionamiento de este sistema se faculta al Ministerio de Educación para establecer el sistema único de acreditación socioeconómica de los alumnos.

3. Condiciones del crédito

El proyecto de ley plantea que el alumno que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes, siempre que lo solicite anualmente al Ministerio de Educación y cumpla con los requisitos que se le exigen.

El monto del crédito se expresará en unidades tributarias mensuales y la deuda devengará un interés real anual de un 2% a partir de la fecha de suscripción del instrumento representativo del crédito otorgado para cada período académico.

La obligación de restitución del alumno se hará exigible una vez que egrese de la institución de educación superior y reciba su primera remuneración. Luego del pago de 180 cuotas mensuales si restare un saldo éste será condonado por el sólo ministerio de la ley.

El proyecto propone además, que el pago del crédito sea contingente en el ingreso. De esta forma, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente a un porcentaje del total de la renta que haya obtenido el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron ingresos. Para estos efectos el proyecto programa que deberá pagar el 5% las rentas anuales en la parte de la base imponible que no exceda 14 unidades tributarias mensuales; 10% de dichas rentas en la parte que exceda 14 unidades tributarias mensuales y no exceda 28 unidades tributarias mensuales; y 15% en la parte que exceda 28 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, el pago anual no podrá exceder del 10% del total de la renta anual del deudor.

4. Pago del crédito

Para pagar el crédito se establece que los deudores deberán efectuar mensualmente pagos provisionales que se determinarán en

razón de la remuneración mensual. Los pagos provisionales realizados durante un año calendario se reliquidarán por la Tesorería General de la República durante el mes de junio del año siguiente. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá determinar el monto total a pagar por el deudor e informar dicho monto a la Tesorería General de la República.

En los casos en que los pagos provisionales mensuales enterados en arcas fiscales sean inferiores a los que el deudor deba pagar, éste deberá enterar el saldo insoluto conservando su responsabilidad hasta el total cumplimiento del pago correspondiente. Si este saldo insoluto no fuere enterado, la Tesorería General de la República deberá efectuar el cobro respectivo. En los casos en que los pagos provisionales mensuales enterados a la Tesorería General de la República sean superiores a lo que deba pagar de acuerdo a la renta anual del deudor, lo pagado en exceso se imputará al pago de su crédito.

A los trabajadores dependientes los pagos provisionales mensuales les serán deducidos de su remuneración por su empleador o empleadores, retenidos y enteradas en arcas fiscales. De esta forma serán estos últimos los legalmente obligados al pago.

Por otra parte, se obliga al deudor a informar por escrito a cada uno de sus empleadores la circunstancia de ser deudor del crédito que establece esta ley hasta que se extinga la deuda. Asimismo deberá informar a la Tesorería General de la República el hecho de haber iniciado su primer trabajo remunerado, los datos de su empleador o empleadores así como cualquier cambio de éstos, o la circunstancia de ser trabajador independiente. Si el deudor no cumple las obligaciones señaladas el total del crédito se podrá hacer exigible y devengará un interés penal del 1% mensual.

Finalmente la Tesorería General de la República también deberá informar por escrito al empleador o empleadores del deudor la circunstancia que su dependiente es deudor del crédito, con el objeto que efectúe la retención.

5. Administración del sistema de financiamiento de la educación superior

El presente proyecto de ley entrega a la Tesorería General de la República la administración del crédito, en lo referente a su recaudación, cobro y reliquidación. Para el cumplimiento de esta función se faculta a la Tesorería para solicitar al Servicio de Impuestos Internos información sobre la renta anual de cada deudor, el monto que le corresponde pagar y la identificación de su empleador o empleadores. Con este objeto, se obliga al Servicio de Impuestos Internos a entregar dicha información.

Por su parte, el Ministerio de Educación seleccionará a los alumnos e informará anualmente a la Tesorería General de la República, la nómina de los créditos que se hubiesen otorgado.

6. Obligaciones de las instituciones de educación superior

A través del proyecto se obliga a las Instituciones de Educación superior cuyos aranceles excedan al arancel de referencia a asegurar a sus alumnos beneficiados con financiamiento estatal que no alcance a cubrir el arancel efectivo el financiamiento de la diferencia, lo que dependerá de su nivel socioeconómico. Lo anterior podrán hacerlo a través de becas, créditos propios o una combinación de ambos. Esta obligación será de un 100% de la brecha para los alumnos de los dos primeros quintiles de ingresos y de un 50% para los estudiantes del tercer quintil de ingresos.

Además, en el caso que las Instituciones de Educación Superior opten por otorgar créditos propios a sus alumnos, deberán asegurar que éstos estén sujetos a la misma tasa y condiciones que el crédito otorgado por el Estado en virtud de la presente ley. Para efectos del cobro de estos créditos el proyecto plantea que estarán subordinados al crédito estatal. En consecuencia, se comenzará a pagar una vez extinguida la deuda con el Fisco, salvo que se hubiese condonado en virtud de lo dispuesto en dicho artículo.

7. Disposiciones finales

El proyecto de ley en su título final establece diversas disposiciones entre las que destacan las que derogan el Fondo Solidario de Crédito Universitario y el crédito con aval del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley establece que las Instituciones de Educación Superior deberán destinar los recursos de los fondos solidarios, exclusivamente a otorgar créditos para el pago de la matrícula o arancel, según corresponda, en las mismas condiciones establecidas en el presente proyecto de ley para el crédito fiscal. Además, se obliga a las instituciones a llevar contabilidad y cuenta corriente bancaria separada de los recursos provenientes de los fondos, y se establece que serán responsables de mantener un sistema de seguridad y custodia de sus activos asociados a dichos recursos.

Por último se mantiene la obligación de supervigilancia de la administración de los mencionados recursos.

8. Disposiciones transitorias

En sus artículos transitorios el proyecto establece que la ley comenzará a regir el año académico siguiente a la fecha de su publicación y que sus disposiciones serán aplicables a los alumnos que ingresen, a partir de dicha fecha, a cursar su primer año a las Instituciones de Educación Superior.

Además, prescribe normas de transición para los créditos otorgados de acuerdo a las normas del al Fondo Solidario de Crédito Universitario y al crédito con aval del Estado.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“TÍTULO I
DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO ESTUDIANTIL

Artículo 1°.- Créase un sistema de financiamiento estudiantil para la Educación Superior, en adelante “el sistema”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de los estudios en las instituciones de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°.- El financiamiento contemplado en esta ley consistirá en un crédito otorgado por el Estado, en adelante “el crédito”, a través del Ministerio de Educación, a los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, se establecerá la forma de cálculo del arancel de referencia.

El Ministerio de Educación anualmente dictará una resolución, que deberá ser firmada por el Ministro de Hacienda, que señalará para cada institución de educación superior, por cada carrera o grupo de carreras, un valor máximo de crédito al que un alumno podrá acceder de acuerdo a esta ley, el que considerará el monto de las becas, cuando corresponda.

El Ministerio de Educación, deberá publicar en su página web los antecedentes utilizados para el cálculo del arancel de referencia.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares de carreras conducentes a un título profesional con licenciatura, el crédito se podrá renovar hasta en tres semestres adicionales a la duración de la carrera.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares conducentes a título profesional sin licenciatura, el crédito se podrá renovar hasta en dos semestres adicionales a la duración de la carrera.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares conducentes a título técnico de nivel superior, el crédito se podrá renovar hasta en un semestre adicional a la duración de la carrera.

El reglamento de la presente ley establecerá los plazos y formas para renovar el crédito y cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA ACCEDER AL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO ESTUDIANTIL

Artículo 4°.- El sistema podrá financiar los estudios en las instituciones de educación superior que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005;

2) Que seleccionen sus alumnos de primer año por criterios académicos objetivos y transparentes;

3) Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad de la educación superior, por a lo menos tres años;

4) Que si reciben el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, lo utilicen exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 5°.- Podrán acceder al crédito los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva en Chile;

2) Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que impartan alguna de las instituciones indicadas en el artículo 4° de esta ley. En caso de alumnos que se encuentren postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3) Que su condición socioeconómica y las de su grupo familiar justifiquen el financiamiento de sus estudios de acuerdo al reglamento a que se refiere el artículo 7°;

4) Que hayan rendido la Prueba de Selección Universitaria cuando proceda, o el instrumento que la remplace;

5) Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que

mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera; y,

6) Que cumplan con los demás requisitos y obligaciones establecidos en esta ley.

El reglamento de la presente ley establecerá la forma y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir a lo menos, algún indicador objetivo de mérito y rendimiento académico para cada nivel de educación superior. Además, regulará las causas y condiciones bajo las cuales un alumno puede abandonar sus estudios sin que constituya deserción académica para efectos de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6°.- No podrán acceder al crédito que regula esta ley:

1) Quienes hayan egresado de carreras conducentes a un título profesional o grado de licenciado y quienes posean dos o más títulos técnicos de nivel superior;

2) Los estudiantes que hayan incurrido en deserción académica o eliminación más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta. Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

3) Los estudiantes que realicen cambio de carrera más de una vez. En los casos que el beneficiario cambie de carrera por primera vez, se le financiará el período de duración formal de la nueva carrera en la cual se matricule descontándole el período de tiempo cursado previamente en la otra institución o carrera, según corresponda.

Artículo 7°.- El Ministerio de Educación establecerá a través de un reglamento, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, el sistema único de acreditación socioeconómica de los alumnos. El Ministerio de Educación supervisará su funcionamiento y evaluará periódicamente la exactitud y veracidad de la información recopilada.

Si se comprobare que un alumno ha faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados al Ministerio de Educación para acceder al crédito, perderá el derecho a ser beneficiario del sistema, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de acuerdo al artículo 210 del Código Penal. Asimismo, el crédito devengará un interés penal de 1% mensual y el total de éste, podrá hacerse exigible de inmediato.

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO

Artículo 8°.- Para acceder al crédito el estudiante deberá obligarse a pagarlo conforme a las condiciones que fija esta ley.

El alumno que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes, para cuyo efecto, deberá solicitarlo anualmente al Ministerio de Educación y cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento.

Para los efectos de las obligaciones contraídas por los estudiantes de acuerdo a la presente ley, éstos se considerarán plenamente capaces.

Artículo 9°.- El monto del crédito otorgado al alumno se expresará en unidades tributarias mensuales, de conformidad al valor de esta unidad para el mes de marzo del año respectivo.

La deuda devengará un interés real anual de un 2% a partir de la fecha de suscripción del instrumento representativo del crédito otorgado para cada período académico.

Los documentos que suscriban los estudiantes, por el crédito que se les otorgue, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 10.- La obligación de restitución del alumno se hará exigible una vez que egrese de la institución de educación superior, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo, y reciba su primera remuneración. El Reglamento establecerá los elementos para determinar la primera remuneración.

Si por cualquier causa el titular del crédito desertare en los términos establecidos en el artículo 6° y no se matriculara por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación de restitución se hará exigible al vencimiento de estos dos años y una vez que reciba su primera remuneración. Para estos efectos se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre del segundo año.

La deserción a que se refiere el inciso anterior deberá ser informada por la respectiva institución de educación superior al Ministerio de Educación y a la Tesorería General de la República para los efectos de lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 11.- Si el deudor pagare 180 cuotas mensuales y restare un saldo, éste será condonado por el sólo ministerio de la ley.

Artículo 12.- Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible el crédito, y sin perjuicio de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 13 de esta ley, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente a un porcentaje del total de la renta que haya obtenido el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron ingresos, de acuerdo a la siguiente tabla:

5% de las rentas anuales en la parte de la base imponible que no exceda 14 unidades tributarias mensuales.

10% de las rentas anuales en la parte de la base imponible que exceda 14 unidades tributarias mensuales y no exceda 28 unidades tributarias mensuales.

15% de las rentas anuales en la parte de la base imponible que exceda 28 unidades tributarias mensuales.

Con todo, el pago anual no podrá exceder del 10% del total de la renta anual del deudor.

Para los efectos de este artículo se considerará como renta total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales.

La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la Tesorería General de la República al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor.

TÍTULO IV

DEL PAGO DEL CRÉDITO

Artículo 13.- Los deudores deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de la cuota anual que le corresponde pagar. Dichos pagos provisionales se determinarán en conformidad a lo establecido en el artículo anterior en razón de la remuneración de cada mes.

Con todo, si el deudor pagare 180 cuotas mensuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 precedente.

Artículo 14.- La obligación de pago anual podrá suspenderse para aquellos deudores que estén cursando estudios de postgrado y cuya renta promedio mensual sea inferior a 8 unidades tributarias mensuales, por el tiempo en que acredite que se dan ambas circunstancias.

En estos casos, la suspensión de la obligación del pago tendrá vigencia durante seis meses, pudiendo renovarse este plazo por el mismo término, mientras se mantengan vigentes aquellas circunstancias por las cuales se suspendió la obligación de pago de la deuda.

El reglamento definirá la forma como se deberán acreditar las circunstancias a que se refiere este artículo, por parte de los deudores que requieran la suspensión de la obligación de pago del crédito, por alguna de las causales indicadas.

Si se comprobare que un deudor ha faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados para solicitar la suspensión de pago de la deuda establecida en los incisos anteriores, deberá pagar una multa equivalente al 15 % del monto de lo adeudado al momento de la suspensión y enterar las cantidades correspondientes a las cuotas no pagadas en virtud de la suspensión, a las cuales se les aplicará una tasa de interés mensual del 1% por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del total de las cuotas adeudadas por dicho concepto.

Para estos efectos, la Tesorería General de la República deberá notificar al deudor respectivo, el cual podrá reclamar en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 21. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de acuerdo al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15.- En el caso de los trabajadores dependientes los pagos provisionales mensuales deberán ser deducidos de su remuneración por su empleador o empleadores, retenidos y enteradas en arcas fiscales. Para el caso que el deudor tenga más de un empleador, cada uno de ellos deberá efectuar los pagos provisionales mensuales en proporción al monto de la respectiva remuneración.

Cuando la obligación de retener y pagar los montos correspondientes a pagos provisionales mensuales le corresponda al empleador, el deudor se encontrará liberado de esta obligación, aunque estas sumas no hayan sido enteradas en arcas fiscales por el empleador, de manera que en estos casos, las acciones de cobro deberán dirigirse exclusivamente en contra de éste último. Lo anterior, de conformidad al procedimiento de cobro establecido en el Título V Libro III del Código Tributario. Si el empleador no efectúa la deducción correspondiente o habiéndola efectuado no enterare los fondos en arcas fiscales, deberá pagar una multa equivalente al 15% del monto que le hubiere correspondido retener en el mes respectivo. Las sumas no enteradas devengarán además el interés establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República podrá compensar respecto de cualquier cantidad que el Fisco deba pagar al empleador, aquellas cantidades que éste se encontraba obligado a retener y no hubiese enterado en arcas fiscales dentro del plazo establecido por esta ley.

Artículo 16.- A los trabajadores independientes que no realicen los pagos provisionales mensuales y no hubiesen solicitado la suspensión de su obligación de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, se les aplicará lo establecido en el artículo anterior para los casos en que el empleador no entere el pago provisional mensual.

Artículo 17.- El empleador obligado a retener y el deudor que trabaje de forma independiente deberán efectuar el pago provisional mensual del crédito respectivo dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la fecha en que se pagó la remuneración o ingreso, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El plazo a que se refiere el inciso anterior será de días corridos, pero si el último día recayere en día sábado, domingo o festivo, este plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 18.- Los deudores a los cuales el empleador les haya deducido y no pagado, total o parcialmente, los pagos provisionales mensuales, podrán requerir a la Tesorería General de la República la liberación de la retención de la devolución de impuestos a la renta efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la deducción o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En estos casos se considerará deudor al empleador.

La liberación a que se refiere este artículo alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 19.- Los pagos provisionales realizados durante un año calendario, expresados en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron ingresos, serán reliquidados por la Tesorería General de la República durante el mes de junio del año siguiente y ésta notificará al deudor el resultado de dicha reliquidación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá determinar el monto total a pagar por el deudor de conformidad a lo establecido en el artículo 12 e informar dicho monto y su renta anual a la Tesorería General de la República, considerando para ello la renta total del año anterior. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las normas necesarias para fijar los procedimientos para realizar el cálculo a que se refiere el presente inciso. En los casos en que los pagos provisionales mensuales enterados en arcas fiscales sean inferiores a los que el deudor deba pagar de acuerdo a su renta anual, éste deberá enterar el saldo insoluto en el mes de julio para completar así el porcentaje a que se refiere el artículo 12 de esta ley. En estos casos, el deudor conservará su responsabilidad hasta el total cumplimiento del pago correspondiente. El pago del saldo

insoluto a que se refiere este inciso no se considerará para contabilizar los pagos mensuales que dan origen a la condonación a que refiere el artículo 11.

En caso que este saldo insoluto no fuere enterado por el deudor dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República deberá efectuar el cobro de estos montos conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.

El incumplimiento del pago anual que corresponda efectuar devengará un interés penal de un 1% por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento y se podrá proceder al cobro ejecutivo del mismo.

En los casos en que los pagos provisionales mensuales enterados por el empleador o deudor, según corresponda, a la Tesorería General de la República sean superiores a lo que deba pagar de acuerdo a la renta anual del deudor, lo pagado en exceso se imputará al pago de su crédito.

Artículo 20.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le corresponde anualmente al deudor del crédito el saldo insoluto de la cuota anual, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago del crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad que le corresponde a pagar al deudor de acuerdo a su renta anual, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Artículo 21.- La Tesorería General de la República deberá notificar a los deudores que serán sujetos de retención de impuestos por el saldo insoluto de la cuota anual del crédito.

Una vez notificado, el deudor tendrá un plazo de 10 días para solicitar a la Tesorería la aclaración de su situación en aquellos casos en que éste considere que ha operado algún modo de extinguir las obligaciones, o bien, que el monto que se consigna como adeudado no corresponde a lo que efectivamente se debe.

La Tesorería tendrá 5 días para resolver la solicitud de aclaración que se le presente. Una vez resuelta y, cualquiera sea la resolución adoptada, deberá ser notificada al deudor respectivo por carta certificada dirigida al domicilio que para estos efectos se hubiere señalado en la misma solicitud.

En caso que la Tesorería rechace la solicitud por no encontrarse extinguida la deuda, por ser correcto el monto consignado como adeudado o por cualquier otra causa legal, estará facultada para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere, los montos del crédito que se

encontraren impagos e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

En contra de la resolución de la Tesorería General de la República que rechace la solicitud señalada en el inciso segundo, el deudor podrá deducir acción de reclamación ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente. Dicha reclamación se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo segundo del título III del libro tercero del Código Tributario.

Un reglamento determinará el procedimiento a seguir para cobrar, retener e imputar el monto adeudado al pago de la deuda, así como la forma y plazo en que se puede pagar anticipadamente la deuda.

Artículo 22.- Lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores del crédito que establece esta ley. La información a que se refiere dicho artículo será proporcionada a la Tesorería General de la República. La persona que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado en esta ley, será sancionada según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.

Artículo 23.- El deudor deberá informar por escrito a cada uno de sus empleadores la circunstancia de ser deudor del crédito que establece esta ley hasta que se extinga la deuda.

Asimismo, mientas se mantenga vigente la deuda, deberá informar por escrito a la Tesorería General de la República el hecho de haber iniciado su primer trabajo remunerado, los datos de su empleador o empleadores así como cualquier cambio de éstos, o la circunstancia de ser trabajador independiente.

Si el deudor no cumple las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, el crédito devengará un interés penal del 1% mensual y el total de éste podrá hacerse exigible de inmediato.

Artículo 24.- El crédito sólo podrá otorgarse a los deudores que faculten a la Tesorería General de la República para que ésta informe a su futuro empleador o empleadores, por escrito, la circunstancia que su dependiente es deudor del crédito, con el objeto que efectúe la retención a que se refiere el artículo 18.

Artículo 25.- Todo pago por concepto de multas o intereses a que diera lugar la aplicación de las normas de la presente ley será de beneficio fiscal y en ningún caso se imputarán al pago de la deuda por concepto del crédito que establece la presente ley.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 26.- La Tesorería General de la República administrará el crédito en lo referente a la recaudación, cobro y la reliquidación a que se refiere el artículo 19. Asimismo, mantendrá un registro actualizado de deudores morosos del crédito.

La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán al procedimiento de cobro establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación seleccionará a los alumnos que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para acceder al crédito y deberá informar anualmente a la Tesorería General de la República la nómina de los créditos que se hubiesen otorgado. Esta información será remitida durante el mes de julio de cada año.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de su objeto la Tesorería General de la República solicitará al Servicio de Impuestos Internos que le informe la renta anual de cada deudor, el monto que le corresponde pagar y el nombre o razón social, rut y domicilio de su empleador o empleadores. El Servicio de Impuestos Internos estará obligado a entregar dicha información en el mes de mayo de cada año.

Un reglamento determinará la forma y procedimientos para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la Tesorería General de la República deberá informar, por escrito, a los empleadores de cada deudor la circunstancia de ser deudor del crédito que establece esta ley, de manera que estos procedan a efectuar la retención a que se refiere el artículo 19.

TÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 30.- Las Instituciones de Educación superior cuyos aranceles excedan al arancel de referencia deberán asegurar a sus alumnos beneficiados con financiamiento estatal que no alcance a cubrir el arancel efectivo el financiamiento de la diferencia, lo que dependerá de su nivel socioeconómico. Lo anterior podrán hacerlo a través de becas, créditos propios o una combinación de ambos. Esta obligación será de un 100% de dicha diferencia para los alumnos de los dos primeros quintiles de ingresos y de un 50% para los estudiantes del tercer quintil de ingresos.

Las Instituciones de Educación Superior que opten por cumplir la obligación establecida en el inciso primero otorgando créditos propios deberán asegurar, en el instrumento en que conste dicho crédito, que éstos estarán sujetos a la misma tasa de interés que el crédito otorgado por el Estado en virtud de la presente ley y que se pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores sólo serán exigibles a las Instituciones de Educación Superior que admitan alumnos beneficiarios del crédito o reciban becas estatales.

Artículo 31.- Los créditos otorgados por las instituciones de educación superior en virtud de lo establecido en el artículo anterior estarán subordinados al crédito otorgado por el Estado en virtud de esta ley y regirá respecto de estos lo dispuesto en el artículo 11. En consecuencia, se comenzará a pagar una vez extinguida la deuda con el Fisco, salvo que se hubiese condonado en virtud de lo dispuesto en dicho artículo. Estas condiciones deberán explicitarse en el instrumento en el que conste el crédito respectivo.

La cobranza de los créditos otorgados por la Instituciones de Educación Superior podrá ser convenida por éstas con la Tesorería General de la República, la que cobrará una comisión que no excederá del 5% por los créditos recuperados.

Artículo 32.- Las instituciones de educación superior deberán enviar semestralmente al Ministerio de Educación las nóminas de sus alumnos matriculados y sus egresados, por carrera, identificándolos con su RUT, distinguiendo aquellos que recibieron el crédito a que se refiere esta ley, y los beneficiados con el financiamiento a que se refiere el artículo 30.

TÍTULO FINAL

Artículo 33.- Deróganse las siguientes disposiciones legales:

1.- los artículos 70, 71, 71 bis, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 80 bis de la ley N° 18.591.

2.- la ley N° 19.287.

3.- la ley N° 20.027

Artículo 34.- Las Instituciones de Educación Superior que reciben aportes del Estado con arreglo al artículo 1° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Educación de 1981 deberán destinar los recursos de los fondos solidarios creados en virtud de los artículos 70 al 80 bis de la ley N° 18.591, exclusivamente a otorgar créditos para el pago total o parcial de la matrícula o arancel semestral o anual, según corresponda, en las mismas condiciones establecidas en la presente ley para el crédito fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31.

Estas instituciones deberán llevar contabilidad y cuenta corriente bancaria separada respecto de los recursos provenientes de los fondos y serán responsables de mantener un sistema de seguridad y custodia de sus activos asociados a dichos recursos.

La Superintendencia de Valores y Seguros supervigilará la administración de los recursos a que se refiere este artículo, velará porque su inversión se efectué conforme a lo dispuesto en esta ley y fiscalizará su gestión.

Artículo 35.- El monto que cada año destine el Estado para el financiamiento de los créditos a que se refiere esta ley, será el que se establezca en la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo 36.- El mayor gasto que represente esta ley por su aplicación el año de su publicación será financiado con cargo a la partida del Ministerio de Educación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el año académico siguiente a la fecha de su publicación y sus disposiciones serán aplicables a los alumnos que, a partir de dicha fecha, ingresen a cursar su primer año a las Instituciones de Educación Superior que opten por este sistema.

Artículo segundo.- Los créditos destinados a financiar estudios de educación superior que se hubiesen otorgado de acuerdo a la ley N° 20.027, se regirán por las disposiciones legales vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. En consecuencia, conservarán la garantía estatal, debiendo las instituciones de educación superior mantener la garantía por el riesgo de deserción académica del alumno.

Artículo tercero.- No obstante lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 33, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada en la ley N° 20.027, seguirá ejerciendo sus funciones, respecto de los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, por el plazo de cuatro años contados desde la mencionada fecha. Transcurrido dicho período sus funciones serán traspasadas a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Artículo cuarto.- Las deudas contraídas por los estudiantes en virtud de las normas que se derogan en los numerales 1 y 2 del artículo 33, se regirán por las disposiciones legales vigentes a la fecha de su otorgamiento y por los contratos que individualmente hayan suscrito con la institución de conformidad con el reglamento respectivo. En consecuencia, corresponderá a cada institución de educación superior administrar dichos créditos.

Artículo quinto.- Mientras proceda la renovación de créditos otorgados bajo la vigencia de las normas que se derogan en los numerales 1 y 2 del artículo 33, las instituciones de educación superior deberán destinar los recursos provenientes de los respectivos fondos solidarios a dicho propósito.

La cobranza de los créditos otorgados por la Instituciones de Educación Superior con cargo a los fondos solidarios de crédito universitario podrá ser convenida por éstas con la Tesorería General de la República, la que podrá cobrar una comisión que no excederá del 5% por los créditos recuperados.

Artículo sexto.- Las instituciones de educación superior existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tendrán 3 años de plazo para cumplir con el requisito establecido en el número 3 del artículo 4°.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

HARALD BEYER BURGOS
Ministro de Educación